

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



observancia esta ley, se les subirá el importe del arrendamiento, en proporción al aumento de derechos que se le da á la sal.

Art. 11. Además del permiso y certificación mencionados en el artículo 4º el Poder Ejecutivo dictará cuantas providencias crea convenientes, á fin de que la sal que se extraiga para país extranjero pague el correspondiente derecho, y para evitar en general su contrabando.

Art. 12. Se deroga la ley de 20 de Abril de 1833, que estableció impuestos á la sal.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Domingo Briceño y Briceño*.—El P. de la Cª de R. *Juan de Dios Ponte*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 5 de 1836, 7º y 26º—Ejécútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andrés Narvarte*.—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos*.

211.

Ley de 12 de Abril de 1836 sobre goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez.

(Reformada por el N.º 370.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

1º Que son muy dignos de atención los militares que derraman su sangre en servicio de la República. 2º Que la gratitud y la justicia dictan, que se abracen los medios convenientes para presentar un auxilio á los jefes, oficiales y soldados, que invalidados en servicio de la República, recuerdan su constancia y acreditan la gloria de la patria ; y 3ª Que las reglas que hasta el presente se han seguido sobre este particular, no están en razon de los distintos grados de invalidez, y de la imposibilidad en que quedan los individuos de tener lo muy preciso á sus primeras necesidades, decretan :

Tít. I. Invalidez de jefes y oficiales : casos en que se hacen acreedores ; y sueldos que les corresponden.

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilizan por heridas recibidas en accion de guerra ú otra desgracia en acto del servicio, y por enfermedades incurables, causadas por heridas ó por efectos de servicio.

Art. 2º Todo individuo militar, desde general á soldado, invalidado por heridas recibidas en accion de guerra, de las cuales resulte la pérdida total de dos ó mas

miembros, ó de la vista, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

§ único. Son tambien acreedores al sueldo íntegro de su empleo, los militares que por cualquier herida recibida en accion de guerra, quedaren totalmente inútiles para procurarse la subsistencia, sea cual fuere el tiempo que tengan de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos ; pero los cabos y soldados tendrán dos pesos ménos del sueldo que les corresponde en actividad.

Art. 4º Las heridas ó enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitán inclusive, mas los tenientes, subtenientes y sargentos percibirán los tres quintos de su sueldo ; y los cabos y soldados tres pesos ménos del sueldo que les corresponde en actividad.

Art. 5º Las enfermedades provenientes de heridas ménos graves, y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad de servicio, hasta segundo comandante inclusive ; pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres séptimos de sus sueldos, y los cabos y soldados cuatro pesos ménos del que les corresponde en actividad.

Tít. II. Modo de comprobar la invalidez.

Art. 6º El que se inutilizare en accion del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia, ó persecucion de contrabandistas y malhechores, acreditará la causa de su desgracia con certificacion del inmediato jefe, á cuyas órdenes se halló el dia que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo ; cuya prueba solo hará fe evacuada dentro de los quince dias inmediatos á aquel ; y presentada á los jefes dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la desgracia es capaz de inutilizarle cuando los auxilios de su facultad no basten al remedio ; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de



armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante: éste en uno ú otro caso podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de éste cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 7º Los que sin haber sufrido mutilación ó pérdida de miembro, aspiren al goce de inválidos por heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, y no producidas por causa voluntaria ó mala conducta justificarán su derecho con certificación del ó de los médicos ó cirujanos que nombre al intento el comandante de armas, á cuyas órdenes sirva, acompañada de la hoja de servicio ó autorizada con el *constame* del segundo comandante, y el *visto bueno* del primero, é informe del comandante de armas mientras no haya inspector; todos los cuales serán responsables de cualquier abuso ú omisión que cometan en materia tan interesante.

§ único. Pero si el que aspira á este goce fuere de la clase de comandante ó mas alta, ó si hubiere contraído la inutilidad, sirviendo en estados mayores sin pertenecer á cuerpo de tropa, bastará el informe del general ó comandante de armas, á cuyas órdenes sirva, si él fuere confirmatorio de la certificación dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento; cuya circunstancia es en todos casos indispensable.

Tít. III. Disposiciones generales.

Art. 8º El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organización que sea compatible con su estado actual, y con la conveniencia de llevar la alta y baja, que ocurra en esta clase distinguida; sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 9º Todos los inválidos, jefes, oficiales ó tropa que han recibido cédulas de tales con asignaciones, conservarán sus goces; y el Poder Ejecutivo hará que se les expidan nuevas letras.

Art. 10. Los naturales de Venezuela á quienes los gobiernos de Nueva Granada y Ecuador hubieren expedido letras de inválidos hasta el 1º de Enero de 1830 por haber pertenecido al ejército de Colombia y haber quedado inválidos ántes de esta fecha, y que hubieren venido ó vinieren al territorio de Venezuela, se les refrendarán sus letras con los mismos goces que señala esta ley.

Art. 11. Todo individuo de la milicia nacional que se inutilizare en función del servicio, tendrá derecho á inválido como

los del ejército permanente, y lo obtendrán con las mismas formalidades.

Art. 12. Los individuos que en defensa del orden constitucional contra los facciosos del año próximo pasado, se hayan hecho acreedores á los goces de inválidos, conforme á lo dispuesto en esta ley, obtendrán sus letras, si comprobaren su derecho dentro del término de seis meses despues de su publicación, á juicio del Poder Ejecutivo. Pasado dicho término no se les expedirán mas letras.

Art. 13. Las solicitudes pendientes de inválidos en la guerra hecha en defensa de la independencia, comprobadas á juicio del Poder Ejecutivo, se despacharán concediendo á los interesados los goces de esta ley; siempre que no hayan tomado parte en las conspiraciones del año de 1835.

Dada en Carácas á 11 de Ab. de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *José F. Unda*.—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique*.—El sº del S. *Rafael Acevedo*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Ab. 12 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E.—*Andres Narvarte*.—Por S. E. el sº de Gª y Mª *Francisco Hernaiz*.

212.

Ley de 19 de Abril de 1836 sobre comandancias de armas y goces de terceras partes, que deroga la de 25 de Setiembre de 1830, Nº 29.

(Reformada por los Nº 446 y 447.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que por la ley de 25 de Setiembre de 1830, subsisten algunas comandancias de armas y de plaza que no es necesario conservar: 2º Que los comandantes de armas y de plazas, tienen un período determinado, lo que ocasiona graves perjuicios al servicio público y debilita la acción del Gobierno; y 3º Que no gozan de tercera parte algunos buenos y antiguos servidores; y que la disfrutaban otros que por su comportamiento han dejado de ser acreedores á ella, decretan.

Art. 1º Para la defensa de las costas del Estado contra las invasiones exteriores, habrá comandantes de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Cada uno será responsable de la defensa de las costas, lagos y rios comprendidos en los límites de las provincias en que se establecen, y tendrán bajo su mando, la fuerza armada que les fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas,